



**Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida de León, 3**  
**24391 SANTOVENIA DE LA VALDONCINA**  
**(León)**

**Asunto: Condiciones de accesibilidad / instalación de bolardos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4433/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en este expediente se alude a que en la calle Santo Domingo de Villanueva del Carnero (León), en el tramo comprendido entre el nº 4 y el nº 5 (en la confluencia con la calle las Cuevas), no está garantizada la accesibilidad y seguridad del tránsito peatonal, solicitándose la instalación de bolardos. A tal efecto, se facilita por la persona reclamante la siguiente documentación fotográfica:





Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21 de septiembre de 2021) hasta en tres ocasiones (4 de noviembre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Como responsable municipal, V.I. debe ser consciente de que el art. 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones. Deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal. Incumplir esta obligación y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se produjo en fecha 30 de noviembre de 2021, de forma que ese Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, conforme ya fue informado en nuestros escritos anteriores, se encuentra incluido en dicho Registro.

Así mismo, al resultar acreditado que ese Ayuntamiento está incumpliendo la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Procurador del Común en sus investigaciones, con ello está dificultando la labor encomendada a esta Defensoría por el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Además, debe tener en cuenta que las expectativas del ciudadano que ha presentado la queja ante esta Institución se están viendo seriamente comprometidas por su inactividad.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la cuestión concreta que se plantea en la presente queja, hemos estimado oportuno, a la vista de la información de la que disponemos, formular las siguientes consideraciones:

En Castilla y León, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001) a las que los Ayuntamientos deben adaptar todos sus espacios públicos. En concreto, en el artículo 14 de la Ley se señala, en relación con los itinerarios peatonales, que deben ser accesibles a cualquier persona, para lo cual han de contar con la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.



La concreción de esta anchura se fijó en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo 16 establece que por espacio libre de paso mínimo debe entenderse *“aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*.

Con la entrada en vigor de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, se estableció una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m para garantizar las maniobras de giro, cruce y cambio de dirección de los peatones independientemente de sus características personales, circunstancias de uso o modo de desplazamiento. Exigencia que se mantiene en la Orden TMA/851/2021, por la que se deroga la anterior.

Pues bien, como se observa en la fotografía aportada con la presente queja, la vía pública en cuestión está dividida en calzada y aceras a ambos lados, de forma que el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se desarrollan en distintos niveles.

Pero examinadas las características de su diseño y las condiciones físicas de este entorno, podría afirmarse que en el itinerario peatonal de la calle en cuestión (aceras) no parece quedar garantizado el espacio de paso libre mínimo (que debe medirse desde la línea de la edificación). Lo que debería haber determinado el establecimiento de una solución de plataforma única de uso mixto (art. 18.4 punto a, del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras), para asegurar esa anchura libre de paso de las aceras.

Esto es, un itinerario mixto en el que las aceras y la calzada se dispusieran a un mismo nivel, teniendo **prioridad el tránsito peatonal** y quedando perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, así como establecida la señalización vertical de aviso a los vehículos (art. 5.4 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, y 5.3 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio).

Así, sin perjuicio de cualquier otra información no obrante en esta Institución, podría hablarse de la posible existencia de un itinerario caracterizado por la ausencia del espacio de paso libre mínimo para peatones y por la diferencia de cota o nivel entre aceras y calzada, y ello suponer un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 18.4 e) del referido Decreto 217/2001, que exige que en toda vía pública del núcleo urbano quede garantizado el paso del tránsito peatonal, por la existencia de elementos físicos que



podrían limitar o impedir los movimientos de los peatones, especialmente de aquellos con discapacidad física y discapacidad visual.

La implantación de esa “plataforma única” como solución urbana para mejorar la accesibilidad, permite garantizar la convivencia del peatón y el vehículo en espacios como el señalado. Sin embargo, la configuración técnica de esta solución, fundamentada en las señaladas normativas nacionales y autonómicas de accesibilidad, presenta algunas carencias que pueden imponer nuevas barreras a pesar de la bondad y utilidad de esta medida.

Ciertamente, estas zonas suponen normalmente una mejora de la seguridad vial y de la calidad estancial, no obstante, pueden presentar lagunas de seguridad, sobre todo para usuarios con algún tipo de discapacidad. Hablamos, en concreto, de los riesgos de la convivencia entre peatones y vehículos en un espacio único (por la invasión vehicular ante la inexistencia de impedimentos en el recorrido), de la falta de elementos de orientación para los propios usuarios (con o sin discapacidad), de la existencia de vehículos de difícil detección (bicicletas y coches eléctricos) que generan inseguridad al peatón, y todo ello asociado a una falta de sensibilización y concienciación sobre el buen uso de estos espacios y la relación entre los diferentes usuarios.

Las respuestas ofrecidas, en concreto, para eliminar los riesgos que pueden generarse en estos itinerarios<sup>1</sup> se centran en potenciar la separación de los tránsitos con medidas “alternativas” al bordillo: pavimento de botones, bandas anchas con un buen relieve y alto contraste, bolardos, pivotes con iluminación, señalización de los puntos de cruce, instalación de elementos de orientación y señalización. Todo ello para intentar reproducir así el sistema vial de acera-calzada, pero asegurando la necesaria prioridad peatonal y mejorando la seguridad vial.

Se trataría, por tanto, de configurar un itinerario en el que quedara garantizada una prioridad peatonal real, como consideración básica para que pueda darse la convivencia en condiciones de seguridad, y una plena accesibilidad, sin obstáculos que pongan en peligro la integridad de los peatones. Así, como consideraciones técnicas previas, es necesario que por ese Ayuntamiento se analice ese espacio urbano y las necesidades reales existentes para generar propuestas de solución concretas que aseguren que el entramado público siga funcionando de forma adecuada y sea utilizable y practicable por todas las personas en condiciones de total seguridad.

---

<sup>1</sup> Informe Técnico sobre la Accesibilidad de los Espacios de Plataforma Única de Convivencia (2016). Elaborado por Ilunion Tecnología y Accesibilidad para el Comité Español de Representantes de personas con discapacidad (CERMI).



Si el diseño de ese espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se incrementa de forma notable, de forma que debe asegurarse la máxima seguridad para los ciudadanos que se desplacen por el mismo, con independencia de sus características o modo de desplazamiento.

Defendiendo, pues, unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal, garantizando la comodidad y la seguridad de todo el recorrido de la vía pública en cuestión, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que se proceda a la valoración técnica de las características, morfología y necesidades del espacio urbano examinado en este expediente con la finalidad de determinar si la convivencia de vehículos y peatones es aconsejable. Y de serlo, configurar un itinerario en el que se asegure la seguridad vial y la calidad estancial, estableciendo una separación de tránsitos con medidas alternativas al bordillo, como por ejemplo las señaladas ut supra, y garantizando la prioridad peatonal.**

**Y en el supuesto de considerarse desaconsejable esa coexistencia, se limite la circulación de vehículos a accesos a garajes, fincas y para determinados servicios, a velocidades reducidas, implantando medidas de control de paso, de estacionamiento y de velocidad.**

**2. Que en adelante se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López